

edad, estado, y señas, y de que no es de recién convertido de Moro, ni Judío, ni hijo, ò nieto de los tales por linea masculina, ni femenina; se ha de assentar su nombre, Padres, Patria, el Navio en que vâ, à què Provincia, y con quien, en vn Libro, que para ello ha de aver, para que si falleciere en las Indias, se sepa donde, y quien son los que le huvieren de heredar; (a) y el Mercader casado en España, solo puede estâr en las Indias espacio de tres años. (b)

§. 35.

Tampoco pueden passar à Indias ningunos Esclavos, sino es con licencia Real, so pena de perdidos, y aplicados al Rey; ni tampoco Frayles, ni Clerigos; ni de Indias à España pueden passar ningunos Indios, ni Indias, aunque sea de su voluntad, y con licencia de los Virreyes, Audiencias, ni Governadores, so graves penas, porque la facultad de conceder tales licencias, es reservada à la Persona Real. (c)

§. 36.

En el distrito de la Mar, que aun en el Puerto de Infieles vale el testamento del Navegante, hecho ante dos testigos; porque como no consta la forma, que alli se tiene de testar, se presume, que se guarda el derecho de las gentes, sin otra solemnidad, como equisimo, y conforme, à el qual bastan dos testigos; sino es que se pruebe diversidad en la formalidad, y solemnidad por expreso Estatuto; porque aviendole, y probandose se ha de estâr à el para su validacion, segun Baldo, Zepala, y Gregorio Lopez. (d)

§. 37.

Y en las causas tocantes à la Navegacion, se procede breve, y sumariamente, sin libelo, dilacion,

a
Orden. n. 20.
y num. 165.

b
Cedula Real
de el año de
1550. tom. I.

c
Orden. n. 121.
y 124. y 216.

d
In leg. 7. ti. I.
p. 6. Gloss. I.